

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de Junio de 2022 por medio del cual se revocó el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2016. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el nueve (09) de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó dejar sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2016 inclusive, levantar las medidas cautelares decretadas, y negar el mandamiento de pago, debido a que el título valor aportado carece de exigibilidad y no presta mérito ejecutivo, en tanto carece de fecha de creación y de vencimiento y las mismas no son determinables.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), advirtiendo dos yerros en la decisión: I) Que el recurrente del mandamiento de pago no solicitó su revocatoria sino simplemente la modificación de la fecha de causación de los intereses moratorios, razón por la cual la decisión de revocar el mandamiento de pago es incongruente y violatoria de sus derechos al debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica; y II) que la carencia de fecha de vencimiento del título valor no conlleva la invalidez del mismo ni le resta mérito ejecutivo, pues debe entenderse que es un título a la vista según se contempla para la letra de cambio, aplicable por analogía al pagaré.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 321 del C.G.P advierte que el auto proferido en primera instancia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, es susceptible del recurso de apelación.

Una vez revisado el escrito de apelación y el título base de ejecución, se advierte desde ya que la providencia atacada deberá ser confirmada, con fundamento en la siguiente línea argumentativa:

La apoderada recurrente formula dos reparos concretos frente a la decisión atacada.

El primero de ellos hace referencia a la incongruencia entre lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en su recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y lo decidido por el a quo en el auto que ahora es materia de censura.

El segundo reparo estriba en que, a criterio del impugnante, el título base de la ejecución tiene un vencimiento a la vista, que en este caso corresponde a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 25 de agosto de 2016, por lo que la ausencia de fecha de vencimiento en el título no apareja su ineficacia.

Frente al primer punto de inconformidad, esto es, lo relacionado con la congruencia, téngase en cuenta que la finalidad del recurso de reposición es que el juez que profirió la decisión vuelva sobre sus pasos y decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado.

De igual manera, si bien el art. 281 del Código General del Proceso, que regula lo relacionado con la congruencia, no se refiere a los autos, sino a la sentencia, por analogía es posible predicar que los autos que resuelven recursos, también deben ser congruentes con lo pedido por la parte inconforme.

Ahora bien, dicho principio no es absoluto, pues existen pronunciamientos que el juez debe hacer de oficio.

Frente al punto, resulta pertinente traer a colación lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 18432-2016 del 15 de diciembre de 2016, expediente 2016-00440-01, en lo relacionado con la revisión oficiosa del título ejecutivo, así:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”. “De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser

preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...). “Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹

De lo expuesto se puede concluir que, en cualquier momento, e inclusive en sentencia, el juez tiene el deber de verificar si el título base de la ejecución cuenta con los requisitos formales, esto es, aquellas formalidades esenciales sin las cuales no puede nacer a la vida jurídica.

En tal medida, no se estima incongruente, ni vulneratorio del debido proceso del demandante, el hecho de que el *a quo* en el auto que se impugna, se haya pronunciado frente a dichos requisitos; sin que interese que no lo hubiese pedido el recurrente, quien, en efecto, no pidió la revocatorio del mandamiento de pago sino solo su modificación.

Se desecha entonces el primer reproche frente al auto impugnado.

Frente al segundo punto de inconformidad, debe señalarse que tampoco le asiste razón a la apoderada demandante; ténganse en cuenta las siguientes consideraciones:

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga a favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido².

De la anterior definición se colige que uno de los elementos esenciales de dicho título valor es que el plazo para el pago de la obligación allí contenida debe preestablecerse, lo cual es acorde con lo señalado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, en el que

¹ Pronunciamiento reiterado, entre otros, en providencias CSJ. STC4808 de 2017, STC 14595-2017, STC4053 de 2018, y STC290 de 2021,

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los títulos valores, séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017.

se indica que el pagaré, además de contener los requisitos establecidos en el artículo 621 ibídem, también debe señalar la forma de vencimiento.

Sobre las formas de vencimiento debemos remitirnos a las previstas en el artículo 673 del Código de Comercio, por remisión del artículo 711 ibídem, según el cual le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las normas relativas a la letra de cambio.

De acuerdo con la norma reseñada, se tiene que el pagaré puede tener como formas de vencimiento la siguientes:

- A la vista
- A un día cierto, sea determinado o no
- Con vencimientos ciertos sucesivos
- A un día cierto después de la fecha o a la vista

En cuanto al vencimiento a la vista, a nivel jurisprudencial y doctrinal se acepta que un título sin fecha de vencimiento es, por regla general, a la vista³. No obstante, ello solo es así cuando en el título no se señale una forma de vencimiento distinta. En el presente caso, revisada la carta de instrucciones, se advierte que la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea llenado; veamos:

PAGARE

Nini Johana Barajas Ropero actuando a nombre propio y a nombre y en representación legal de la empresa Unión Temporal NutriSantander, con Nit No 900.814.261-4 obrando debidamente facultado para el efecto, manifiesto que PRIMERO: Pagaré (mos) solidaria e incondicionalmente a DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.- DISTRAVES S.A.S., o a su orden, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bucaramanga, Santander, la suma de Veintinueve millones quinientos veintinueve mil doscientos veinti-
ocho pesos m.cte \$ 29.529.228) SEGUNDO: dicha suma será cancelada a la fecha de vencimiento. TERCERO: En caso de mora en el pago de dicha suma reconoceré (mos), intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la ley para operaciones comerciales, liquidados por mes o fracción de mes. CUARTO: Serán por mi (nuestra) cuenta los costos y gastos en que se incurra para el cobro judicial o extrajudicial de dicha suma, lo mismo que los honorarios de abogado a quien se encomendare la cobranza. QUINTO: No se hará el protesto en ningún caso, pues se excusa del mismo.

Firma: NINI JOHANA BARAJAS Codeudor: Luz Aleider Henao
Nombre: Nini Johana Barajas Nombre: Luz Aleider Henao
C. C. No. 28.455.474 C.C. No. 28.455.474

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE

Nini Johana Barajas Ropero / Luz Aleider Henao actuando a nombre propio y a nombre y en representación de la empresa Unión Temporal NutriSantander obrando debidamente facultado para el efecto, en mi calidad de Girador, autorizo expresa e irrevocablemente a DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.- DISTRAVES S.A.S., o para llenar los espacios en blanco del presente pagaré. El título valor será llenado sin previo aviso de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La cuantía será igual al monto de las sumas que en conjunto o separadamente por cualquier concepto, tanto por capital como por intereses, adeudemos a DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.- DISTRAVES S.A.S., o, el día en que sea llenado.
2. La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea llenado.
3. El pagaré podrá ser llenado en cualquier momento cuando deje(mos) de cancelar oportunamente cualquiera de las obligaciones que tenga(mos) con DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.- DISTRAVES S.A.S., o.

Declaro que me ha sido entregada una copia de la presente comunicación.

Firma: NINI JOHANA BARAJAS Codeudor: Luz Aleider Henao
Nombre: Nini Johana Barajas Nombre: Luz Aleider Henao
C. C. No. 28.455.474 C.C. No. 28.455.474

³ Ver, por ejp. DE LOS TITULOS VALORES – PARTE ESPECIAL, Décimo segunda edición, BERNARDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO, pág. 231.

Siendo así las cosas, emana con claridad que la forma de vencimiento del pagaré que nos atañe no es a la vista, sino a un día cierto, que no es otro que el día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea llenado.

Ahora bien, con la demanda no se aportaron pruebas para determinar la fecha en que se llenó el pagaré; no obstante, en los hechos sí se afirmó la fecha de tal diligenciamiento.

Sobre la base de lo anterior y como quiera que se trata de una afirmación indefinida, la misma se encuentra exenta de prueba (art. 167 del CGP).

En tal consideración, la fecha de vencimiento del título sí resulta determinable, por lo que en este preciso ítem no le asiste razón al juez de primera instancia.

No obstante, ello no resulta suficiente para revocar su decisión, pues en lo relacionado con la fecha de creación del título, que también es un requisito formal del mismo, sí acertó el a quo al aseverar que esta no se determinó, ni resulta posible determinarla.

Según lo previsto en el art. 621 del Código de Comercio, si en el título valor no se menciona su fecha y lugar de creación, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En torno a ello, valga resaltar que ni en el título ni en la carta de instrucciones se registró la fecha de entrega. Tampoco es posible colegir tal calenda de los datos allí consignados. Por otra parte, en la demanda se afirmó la fecha en que el pagaré fue llenado, sin embargo, no se informó la fecha en que dicho título fue entregado. Ni tal fecha es determinable de lo expresado en la demanda.

Por lo expuesto, resulta posible afirmar que el pagaré objeto de esta litis carece de fecha de creación y no resulta posible determinarla con la ayuda de la disposición supletiva prevista en el inciso final del art. 621 del Código de Comercio

Frente a la falta de dicho requisito, el art. 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores solo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale.

Toda vez que la fecha de creación del título es un requisito expresamente exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, no cabe duda de que se trata de un presupuesto esencial sin el cual el título no produce efectos.

No sobra precisar que en algunos casos, la fecha de creación del título es determinante para determinar su fecha de vencimiento, como en los títulos a día cierto después de la fecha o a la vista. En el presente caso la fecha de creación no resulta relevante para la determinación de la fecha de vencimiento, pero no por ello deja de ser un requisito *ad substantiam actus*, pues como lo mencionan los doctrinantes BERNARDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO en su obra DE LOS TITULOS VALORES – PARTE ESPECIAL,

Décimo segunda edición, págs. 103 y 104, la fecha de creación “*se requiere para establecer si al tiempo de su giro el creador gozaba de capacidad cambiaria; para determinar, cuando hay tránsito de legislación, la ley aplicable; para fijar el monto de los intereses lucratorios; y como el Código de Comercio contempla acciones de revocación o de simulación, sirve para determinar la fecha dentro de la cual cabe intentar esas acciones con el fin de obtener el reintegro o recuperación del patrimonio del quebrado y la aniquilación de sus actos...*”

Más adelante y en la misma obra antes reseñada, los referidos tratadistas advierten que: “*si no se menciona el lugar y fecha de creación del título se tendrá como tales el lugar y la fecha de su entrega, pues en este caso es necesario que en la demanda se precisen estos datos o que surjan del propio título para que opere la presunción. De otra manera podría fracasar la demanda por ineficacia del título valor.*”

De donde se desgaja que, sin fecha de creación, el título valor carece de eficacia y no puede ser cobrado ejecutivamente.

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante, ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en contra de la parte demandante y a favor de la parte demandada, una suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notificada y en firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca7fe657ab864961aaaca6967ef1d094a3bc177935af7e4970218a1a327207**

Documento generado en 19/08/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>